



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CASTROPOL**

SENTENCIA: 00111/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE CASTROPOL

C/ DAMASO ALONSO S/N, "EDIFICIO JUZGADOS" 33760-CASTROPOL
Teléfono: 985635521/985635076, Fax: 985635134
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AGV
Modelo: S40000

N.I.G.: 33017 41 1 2020 0000141

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000343 /2020

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000125 /2020

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 111/21

En Castropol, a 20 de octubre de 2021.

Magistrada-Juez: Dña. Begoña Díaz Morís.

Parte demandante: D. [REDACTED]

Abogado: D. Jorge Álvarez de Linera.

Procurador: Dña. Paula Cimadevilla Duarte, en sustitución Dña. María José Sánchez Pérez.

Parte demandada: "4Finance Spain, Financial Services S.A.U."

Abogado: Dña. [REDACTED] en sustitución, Dña. [REDACTED]

Procuradora: Dña. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de noviembre de 2020, la Procuradora Dña. Paula Cimadevilla Duarte, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante este Juzgado demanda de juicio ordinario frente a la entidad "4Finance Spain Financial Services, S.A.U.", en la que tras





alegar los hechos y fundamentos que consideró de pertinente aplicación, acabó suplicando el dictado de una sentencia por la que con estimación de sus pretensiones, se declarase la nulidad de los contratos suscritos entre las partes e identificados en el cuerpo de la demanda (correspondientes a los documentos 2 a 8 acompañados con la misma), por aplicación de la Ley de Represión de la Usura, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la citada normativa, aplicándose a los excesos abonados el interés legal correspondiente, todo ello con imposición a la demandada de las costas procesales.

Con carácter subsidiario, y para el caso de que tal petición no resultare acogida, interesó:

a.- Se declare la nulidad por abusividad de la cláusula relativa a la penalización por impago y mora de los contratos de préstamos suscritos entre las partes y descritos en la demanda.

b.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y a eliminar la citada cláusula de los contratos referidos, dejando subsistente el resto del articulado.

c.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todas las penalizaciones que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de la cláusula declarada nula a minorar la deuda, y en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, en la cuantía que se fije en ejecución de sentencia, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la parte actora hasta su determinación.

d. Se impongan a la demandada las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada para que se personara en el procedimiento y la contestara, trámites que acometió en tiempo y forma para oponerse a las peticiones cursadas de contrario.

Tras lo cual, quedaron las partes citadas para la celebración de audiencia previa en el día 5 de octubre de 2021.





TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la audiencia previa con la presencia de todas las partes debidamente personadas.

Seguido el acto por sus trámites se resolvieron las excepciones procesales planteadas así como la impugnación de la cuantía del procedimiento en la forma que es de comprobar en las actuaciones.

Resueltas dichas cuestiones, y no habiéndose propuesto por las partes otra prueba que la documental obrante en autos, se interesó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedasen los autos vistos para sentencia.

Acogida dicha petición, se cerró el acto, quedando efectivamente los autos pendientes de dictar resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita la demandante las pretensiones que han quedado expuestas en el Antecedente Primero de esta resolución, en virtud de lo establecido en la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908 y la jurisprudencia que la aplica, así como en la normativa nacional y comunitaria de defensa de los consumidores y usuarios, en concreto la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre condiciones generales de contratación, el Real Decreto Ley 1/2007, de 16 de noviembre, así como la ley de contratos de crédito al consumo Ley 16/2011.

Como base fáctica de tales peticiones indica el actor su condición de consumidor, para luego afirmar que como tal procedió a contratar a través del portal web de "VIVUS", (nombre comercial de la entidad demandada), los siguientes préstamos:

1.- Contrato de fecha 17 de septiembre de 2013, identificado con el número 99943331001, por importe de 300 euros, con fecha de vencimiento 2 de octubre de 2013, y sin gastos asociados (documento 1 de la demanda)

2.- Contrato de fecha 3 de octubre de 2013, identificado con el número 99943 [REDACTED], por importe de 300 euros, con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2013, con un coste asociado de 60 euros y una TAE de 819% (documento 2 de la demanda).





Con fecha 9 de octubre de 2013, el demandante amplió el préstamo hasta la cantidad de 500 euros, manteniéndose la misma fecha de vencimiento, e incorporando un gasto asociado a dicha operación de 95 euros, con una TAE de 1061%. (documento 3 de la demanda).

3.- Con fecha 5 de noviembre de 2013, suscribió en la misma forma el contrato identificado con el número 99943331003, por importe de 500 euros, con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2013, un coste de 100 euros y una TAE de 819% (documento 4 de la demanda).

Este mismo contrato fue también objeto de ampliación en fecha 19 de noviembre de 2013, hasta la suma de 700 euros, fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2013, un coste de 129 euros, y una TAE de 2095% (documento 5 de la demanda).

4.- Del mismo modo, el día 13 de diciembre de 2013, suscribió el contrato de préstamo identificado con el número 999433[REDACTED], por importe de 600 euros, con fecha de vencimiento 12 de enero de 2014, un costo de 120 euros y una TAE de 819% (documento 6 de la demandada).

Este contrato fue objeto de una primera ampliación el 18 de diciembre de 2013 hasta el importe de 700 euros, con la misma fecha de vencimiento, pero con un coste de 138 euros y una TAE del 1020 %, (documento 7 de la demanda), así como de una segunda suscrita el 20 de diciembre de 2013 hasta los 800 euros, con la misma fecha de vencimiento, unos gastos de 155 euros y una TAE del 1108% (documento 8 de la demanda).

Revisadas las condiciones generales de los contratos de préstamo publicados en la citada página web de la prestamista, se constata que los contratos descritos aplican unos tipos de interés (a excepción del primero), cuya TAE oscila entre el 819% y el 1.108% y aplican una penalización por impago y mora del 1, 10% diario sobre el importe pagado, con el límite de 200% sobre el principal.

A la vista de tales datos se concluye que los contratos descritos (documentos 2 a 8 de la demandada), aplican un interés remuneratorio usurario conforme a la normativa vigente, y en especial si se compara con los tipos medios de los créditos de consumo aplicables en dichas fechas, los cuales estaban entre el 8% y el 10%; siendo que aun cuando





esto no pudiera considerarse así, y dado que nos encontramos ante un contrato de adhesión con condiciones generales en las que el consumidor no puede intervenir en modo alguno, no puede sino concluirse el carácter abusivo de dichas cláusulas, toda vez su condición de oscuras y desproporcionadas en detrimento del consumidor.

Se opone la parte demandada, alegando cuestiones procesales y de fondo respecto a la viabilidad de los pedimentos cursados de contrario.

En cuanto a las primeras, se alegó la improcedencia de la indeterminación de la cuantía, la incorrecta acumulación de acciones y la inadecuación del procedimiento.

Todo ello fue resuelto en el acto de la audiencia previa en la forma que es de ver en autos, remitiéndonos en este punto a lo ya razonado en dicho momento.

En cuanto al fondo de la cuestión, tras reconocer la condición de consumidor del actor aduce la legalidad de los contratos impugnados, recalcando en cuanto al primero de los suscritos que este en ningún caso puede ser anulado por no aplicarse al mismo ni gastos ni intereses.

Respecto a los otros tres, conviene en su contenido así como en la certeza de las ampliaciones de capital prestado que se acometieron por el demandante, explicando que respecto al identificado con el número 999433[REDACTED], la cantidad total prestada ascendió a la suma de 500 euros con unos gastos de 95 euros, y que el mismo fue debidamente amortizado el 4 de noviembre de 2013 mediante un pago único de 595 euros (capital más gastos).

Respecto al número 99943331003, indica que las condiciones son efectivamente las descritas por el actor y que este amortizó el préstamo el 12 de diciembre de 2013, mediante el pago de 829 euros, correspondientes a 700 euros de capital más 129 euros en concepto de gastos.

Por su parte, reconoce igualmente la firma del contrato número 99943331004, en las condiciones descritas en la demanda y sus ampliaciones, indicando que tras numerosas extensiones del plazo de devolución, a la fecha el préstamo resulta impagado.





A partir de estos hechos, incide en que nos encontramos ante una categoría contractual específica, cual es la de los micro préstamos, lo que determina que el índice de comparación para que sus condiciones puedan tildarse de usurarias, no puede hacerse tomando en cuenta los préstamos al consumo ni tampoco los conocidos como "revolving", debiendo aplicarse la comparativa con este tipo específico de operaciones crediticias como efectivamente tiene establecido el Tribunal Supremo.

De esta forma, aporta documentación acreditativa de que la TAE que se fijó en los préstamos objeto de impugnación en absoluto puede considerarse desproporcionada ni superior a la aplicada en casos similares, resultando que, al contrario es inferior a la media impuesta por otras entidades.

Esto supone en ningún caso puedan anularse las contrataciones por aplicación de la norma pretendida por el actor.

Explica a continuación las especiales circunstancias de estos contratos, donde se entregan cantidades de bajo importe, de una forma inmediata y con un período de devolución breve, siendo que todas estas circunstancias constan debidamente explicadas, en una forma clara y comprensible para cualquier consumidor medio, a través del propio portal web de la entidad, insistiendo en que precisamente el que los plazos de amortización resulten inferiores al año, debe llevar a una valoración de la TAE como índice de referencia, distinta, pues esta tasa es una referencia precisamente anual.

De esta forma, tampoco las cláusulas impugnadas pueden en modo alguno considerarse abusivas.

Por todo ello, entienden que la demanda ha de ser desestimada.

SEGUNDO.- Centradas así las posturas de las partes, diremos antes de entrar en el fondo del asunto, que la demandada apuntó en su escrito de contestación la existencia de cuestión prejudicial ante el TJUE, de la que podría derivarse la necesaria suspensión del presente procedimiento hasta conocer el resultado de lo resuelto por el citado Órgano.

En cuanto a este particular, apuntar que el planteamiento de la cuestión por parte del Juez nacional, determina de conformidad con el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de





Justicia de la Unión Europea, la suspensión del proceso en el que ha sido planteada, sin que exista previsión normativa expresa en el ámbito comunitario que permita extender dicha suspensión a otros procesos pendientes que puedan llegar a verse afectados por la decisión que el Tribunal de Justicia pudiera llegar a adoptar.

Este silencio normativo supone, a nuestro juicio, que cada Juez habrá de valorar la posibilidad de la suspensión atendiendo a las circunstancias del caso, entendiendo esta juzgadora que la existencia de dicha prejudicialidad no impide en este supuesto entrar en el fondo de la cuestión, por lo que no ha lugar a acordar la suspensión de las actuaciones, máxime cuando la presente resolución es susceptible de recurso.

Dicho lo anterior, pasamos a abordar la posible condición de usurarios de los contratos de préstamo en los que se basa la presente reclamación, pues de acogerse dicho motivo no sería necesario entrar en los aspectos planteados con carácter subsidiario.

En este sentido hay que recordar que tal como ha señalado nuestra Audiencia Provincial, Sección 4^a, en su Sentencia de 126/2020, de 12 de marzo, a este tipo de operaciones les resulta plenamente aplicable la Ley de Represión de la Usura de 1.908, pues así se desprende del artículo 9 de la norma y de la interpretación que del mismo hizo la conocida sentencia del Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, y ello con independencia de la categoría estadística en que la operación haya de enmarcarse, de forma que lo dispuesto en la citada Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Pues bien, el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.





Sobre la concurrencia de los elementos descritos en el citado precepto para poder declarar el contrato nulo, se ha pronunciado la conocida sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, conforme a la cual se concluye que no es necesario a tal fin que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el mismo, de manera que para considerar como usuraria una operación crediticia, basta con que se den los supuestos recogidos en el primer inciso del artículo 1, es decir, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente se exija su aceptación en las condiciones descritas en el segundo inciso de la norma.

También se considera pacífico, como bien ha indicado en este caso la parte demandada, que "el interés normal del dinero" no debe interpretarse acudiendo al interés legal del dinero en cada momento, sino que habrá de atenderse a la categoría concreta de la operación financiera de que se trate, es decir, habrá que atender a aquel se aplique a productos de naturaleza similar, y este es precisamente el punto que consideramos esencial en la resolución de este asunto.

Ciertamente estamos ante un tipo de contratación específica denominada "micro créditos" o "micro préstamos", los cuales no cuentan con un índice específico como categoría entre las publicaciones efectuadas por el Banco de España.

A partir de aquí habrá que buscar cuál es el índice adecuado de comparación, desprendiéndose de la demanda que habrá que tomarse el oficial publicado por el Banco de España para las operaciones de crédito al consumo, o bien el previsto como índice de referencia para los contratos conocidos como "revolving", mientras que la demandada sostiene que esto sería erróneo, pues el índice a tomar en cuenta no puede sino ser el propio de este tipo de contratos que se publica por las propias entidades que se dedican a este tipo de financiación concluyendo que el aplicado en estos casos es sustancialmente inferior a la media.

Precisamente la falta de índices oficiales sobre esta categoría contractual específica, resulta a nuestro juicio asimilable a la situación que se daba con anterioridad en las tarjetas llamadas "revolving", y por ello entendemos que en tanto no se regule de manera clara dicha situación parece razonable aplicar el mismo criterio que jurisprudencialmente se fijó para esos casos.





Así las cosas, el TS se pronunció sobre esta cuestión en su Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, declarando el carácter usurario de un crédito revolving concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6 %, aplicando como consecuencia la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato y la obligación del prestatario de reintegrar a la prestamista la suma realmente recibida, todo ello por aplicación, precisamente, de las normas de represión de la usura.

Establecía el Alto Tribunal lo que ha de considerarse "interés normal", aclarando que para ello no se debe realizar la comparación con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual en concurrencia de las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia", manteniendo que para su determinación puede acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente faciliten las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Ahora bien, no es el tipo comparativo que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, y este es el criterio que ha venido siguiendo la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias ante tales alegaciones (así sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 22 de abril, 8 de mayo 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 23 de junio y 6 de octubre de 2017, o de la 7ª de 30 de marzo y 8 de junio de 2017), razonando que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. La Sentencia de la sección 7ª, de fecha 9 de febrero de 2018, establece sobre este criterio, que "es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada





sentencia de la Sección 5ª " *la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse a concurrencia de una especial circunstancia que los justifique* ".

El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "por las circunstancias del caso", pero, tal como señaló, estas circunstancias deben ser acreditadas por la entidad prestamista, y si bien tales circunstancias pueden verse cumplidas o justificadas por la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aun cuando ello sea así, "estaría justificada la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, si concurre un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pues no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos".

Pues bien, trasladando dicha jurisprudencia al caso de autos, entendemos que a falta de otros índices específicos, dejar en manos de las propias prestamistas la fijación del precio del préstamo no resulta asumible, debiendo tomarse como índice de comparación las publicaciones que hacen referencia a los préstamos al consumo, pues a la postre, con independencia de la duración o el importe del mismo, no dejamos de estar ante un contrato que ha de encajarse dentro de esta categoría.

Atendiendo a los razonado no podemos más que concluir que en el presente caso concurre el primer requisito establecido en el artículo 1 de la LRU, toda vez que el interés aplicado es notablemente superior al normal del dinero para los préstamos al consumo, sin que la entidad demandada justifique la concurrencia de circunstancias concretas y reales que hayan propiciado su aplicación, más allá de la teórica afirmación de que el contrato es de alto riesgo y que deben valorarse las especiales circunstancias de su duración inferior a la anual o su bajo importe.





En este sentido es cierto que generalmente existen excepciones que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto, y que estas suelen estar relacionadas con el riesgo de la operación. De este modo, cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien la financia, al igual que participa del riesgo participe de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Sin embargo entendemos que esta afirmación no puede trasladarse a un contrato como el que nos ocupa, donde la suma entregada es de escasa cuantía y el destino de la misma no encierra en principio grandes riesgos para el prestamista, quien habrá de encargarse de realizar el necesario control o comprobación de la solvencia del prestatario, actuación que no se da en este tipo de casos, o al menos nada acredita la demandada, pareciendo claro por sabido y evidente, que este tipo de contratación se ofrece de forma indiscriminada a los consumidores, de forma que no resulta plausible que la entidad financiera que ofrece y contrata este tipo de préstamos con palmaria ligereza luego alegue que se trata de operaciones de alto riesgo para ellos.

En esta línea parece ahondar el Tribunal Supremo en su Sentencia 600/2020, cuando afirma que "sin que pueda justificarse la fijación de estos intereses desproporcionados en el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudando a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (y no en pocas ocasiones mediante técnicas comerciales agresivas), y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"

En consecuencia, consideramos que la demanda ha de ser estimada en su integridad en cuanto a la petición principal, resultando innecesario entrar en el resto de cuestiones solicitadas de forma subsidiaria.

TERCERO.- Decretada la nulidad del contrato por aplicación de las normas contenidas en la Ley de la Usura, las consecuencias que se derivan de la misma son las contenidas en el artículo 3





de la citada Norma, es decir, la prestataria estará obligada a entregar a la prestamista tan solo la cantidad efectivamente percibida, y si hubiera satisfecha parte de aquella y los intereses vencidos así como otras sumas en concepto de comisiones, la prestamista devolverá a la prestataria lo que, tomando en cuenta el total percibido, exceda del capital prestado, tal y como establecen las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias de 28 de abril de 2017 (Sección Quinta) y de la Sección Sexta, de 1 de diciembre de 2017.

CUARTO.- Para el caso de que se determine la obligación de la demandada de devolver el abono del excedido de conformidad con lo decretado en el Fundamento anterior, dicha suma resultante, de vengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento.

QUINTO.- Dispone el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el presente caso, la demandada ha sido íntegramente estimada por lo que procede la imposición de las costas a la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la entidad "4Finance Spain Financial Services, S.A.U.", y en consecuencia, **DECLARO** la nulidad de los contratos suscritos entre las partes e identificados en los documentos 2 a 8 de los acompañados en el escrito de demanda, y ello por su carácter usurario, con la anudada consecuencia legal de que la actora únicamente resulta obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto debiendo la demandada reintegrarle





todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas y cualesquiera comisiones, más los intereses legales desde la interposición de la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento y que se determinarán en ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigiéndose para la admisión a trámite del recurso la constitución del depósito previsto en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, mediante la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado de la cantidad pertinente, prevista en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.